Bogotá D.C, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 11001400305220200017300

Obre en autos la documental allegada por banco de occidente (fl. 16 a 18 C.2)

Comoquiera que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que: "[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Ahora bien, en el presente caso, se observa que, en auto del 21 de mayo de 2021 (pág.25), se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, notificara a la convocada, sin que se diera cumplimiento al mismo. Por consiguiente, al haberse superado el ampliamente dicho término sin que la parte interesada hubiere adelantado trámite alguno, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso y, en consecuencia, DECRETAR SU TERMINACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, al tenor de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado o autoridad solicitante.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS al no aparecer causadas**.**

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que obran en el expediente en favor de quien los haya aportado, previo pago del arancel judicial respectivo. DÉJESE constancia en ellos del decreto de desistimiento tácito.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, hágase entrega a la parte demandada, siempre que no se encuentre embargado el remanente.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Civil 052
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0faceb88a0a813771976160e0a1632db8488c17633bcfa6ee5a0ddd099429168
Documento generado en 13/08/2021 08:03:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica